



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.312C27.4/00014-18-186

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinte días del mes de Julio del Año Dos Mil Dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIZFIA/015/18-ZF, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM 12R X [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED] practicó visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección N°. ZF/014/18, de fecha seis de marzo del año Dos Mil Dieciocho.

TERCERO.- Que el día dieciséis de Julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-139/18 ZF, de fecha trece de Julio de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha diecisiete de Julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de Julio de dos mil Dieciocho, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha dieciocho de Julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha dieciocho de Julio de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos en el Terreno por el personal de la Delegación en el Estado de Sinaloa, con el objeto de verificar las coordenadas UTMIZR [REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas en el domicilio del propietario del terreno, [REDACTED] (WGS84). Ubicado en el domicilio del propietario del terreno, [REDACTED] en su carácter de Posesorario. A quien se le hace saber del objeto de la presente visita, [REDACTED] en su municipio de [REDACTED] recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SLIZFIA/015/18-ZF de fecha 05 de Marzo de 2018. La cual tiene por objeto:

Verificar que los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación antes descrita, cuenten con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existe dentro de dichos terrenos Federales alguna construcción sin la Autorización correspondiente.

Acto seguido, en compañía del visitado, así como de los testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno irregular del visitado, con una superficie total de 1,073.122 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Dicha superficie se encuentra dentro del siguiente polígono que a continuación se detalla:

POLIGONO

1.- 25°45'52.15"LN Y 108°50'11.56"LV
1.-2.- 25°45'52.15"LN Y 108°50'11.86"LV de la 1 a la 2 tiene una medida de 17.60 metros
2.-3.- 25°45'52.37"LN Y 108°50'13.24"LV de la 2 a la 3 tiene una medida de 44.13 metros
3.-4.- 25°45'53.22"LN Y 108°50'12.70"LV de la 3 a la 4 tiene una medida de 30.15 metros
4.-5.- 25°45'53.05"LN Y 108°50'12.38"LV de la 4 a la 5 tiene una medida de 10.38 metros.
5.-6.- 25°45'52.15"LN Y 108°50'12.30"LV de la 5 a la 6 tiene una medida de 4.15 metros.
6.-7.- 25°45'52.15"LN Y 108°50'12.29"LV de la 6 a la 7 tiene una medida de 16.70 metros.
7.-8.- 25°45'52.15"LN Y 108°50'11.56"LV de la 7 a la 8 a la 1 tiene una medida de 23.80 metros.

Dicho polígono comprende una superficie total construida de 1,073.122 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Se hace mención que en dicho terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre sujeto a la presente visita de inspección, se encuentra la siguiente infraestructura:
1.- Habitación de 2 plantas, en la parte baja cuenta con sala comedor, cocina, tres recamaras y 1 baño completo. En la parte alta cuenta con 1 recámara y 1 baño completo.
2.- Habitación de 1 planta, en la parte alta cuenta con sala comedor, cocina, 1 recámara y 1 baño completo. Cuenta con un portal en la parte trasera con techo de concreto armado; así mismo cuenta al frente de la casa habitación con área de jardín y en la parte trasera a un costado de la casa habitación con un área de lavado. 1 fuente circular elaborada a base de concreto y piedra de cantera. En el patio interior cuenta con 2 albercas, una alberca tiene una medida de 10 metros de largo por 4.90 metros de ancho con una profundidad máxima de 1.35 metros y la otra alberca tiene una medida de 4.40 metros de largo por 2.60 metros de ancho con una profundidad máxima de 1.35 metros. Ambas albercas construidas a base de concreto armado. Las albercas se encuentran techadas con estructura metálica y salta a la calle.
3.- Habitación de 1 planta, en la parte alta cuenta con 1 recámara y 1 baño completo. Cuenta con un área techada con estructura de acero y lamina galvanizada tipo teja en forma de G. La primera área techada tiene una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho. La segunda área techada tiene una medida de 25.80 metros de largo por 4 metros de ancho y la tercer área tiene una medida de 5 metros de largo por 4 metros de ancho. 1 palapa construida a base de concreto armado soportada sobre 8 pilares y techada con paja natural y piso de concreto armado. con una medida de 8.40 metros de largo por 6 metros de ancho. 1 palapa construida a base de concreto armado con una altura de 2.50 metros soportada sobre un tubo cuadrado de 11.5 cm de diámetro y una medida de 1.80 por 1.80 metros con una construcción de de 8.95 metros de largo por 4.15 metros de ancho construida a base de block, piso y techo de concreto armado, área en donde se encuentran dos sanitarios (Damas y Caballeros), así como cuarto de usos múltiples (bodega).

Procediendo a solicitarle al visitado nos muestre el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la SEMARNAT, [REDACTED] que manifiesto de viva voz NO contar con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgados por la SEMARNAT. [REDACTED] Dicho terreno colinda al Norte y al Sur con casas habitaciones al Este con la calle Maysaull y al Oeste con casa habitación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta

Prof. Longación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$32,240.00 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA/31.3/2C27.4/0004-18-186

presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **No cuenta con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó:
C. Rodolfo Maximino Martínez Zamudio:

ME RESERVO EL DERECHO

[Signature]

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/014/18, levantada el día seis de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que el [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total de 1,073.122 m² de Zona Federal Inundable, el cual el polígono sujeto a inspección, se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

	POLIGONO
1.-	25°45'52.15" LN y 108°50'11.56" LW
1-2.-	25°45'51.66" LN y 108°50'11.86" LW de la 1 a la 2 tiene una medida de 17.60 metros.
2-3.-	25°45'52.37" LN y 108°50'13.24" LW de la 2 a la 3 tiene una medida de 44.13 metros.
3-4.-	25°45'53.22" LN y 108°50'12.70" LW de la 3 a la 4 tiene una medida de 30.15 metros.
4-5.-	25°45'53.05" LN y 108°50'12.38" LW de la 4 a la 5 tiene una medida de 10.38 metros.
5-6.-	25°45'53.17" LN y 108°50'12.31" LW de la 5 a la 6 tiene una medida de 4.15 metros.
6-7.-	25°45'53.01" LN y 108°50'12.00" LW de la 6 a la 7 tiene una medida de 9.95 metros.
7-8.-	25°45'52.54" LN y 108°50'12.29" LW de la 7 a la 8 tiene una medida de 16.70 metros.
1.-	25°45'52.15" LN y 108°50'11.56" LW de la 8 a la 1 tiene una medida de 23.80 metros

Dentro del predio se encuentra una casa habitación de 2 plantas, en la parte baja cuenta con sala comedor, cocina, tres recamaras y 1 baño completo, así como 1 cuarto bodega de usos múltiples, cochera y en la parte alta cuenta con un cuarto de estudio y un portal en la parte trasera con techo de concreto armado; así mismo cuenta al frente de la casa habitación con área de jardín y en la parte trasera a un costado de la casa habitación con un área de lavado, 1 fuente circular elaborada a base de concreto y piedra de cantera. En el patio interior cuenta con 2 albercas, una alberca tiene una medida de 10 metros de largo por 4.90 metros de ancho con una profundidad máxima de 1.35 metros y la otra alberca tiene una medida de 4.40 metros de largo por 2.60 metros de ancho con una profundidad de 1.05 metros, ambas albercas están construidas a base de concreto armado, las cuales se encuentran techadas con estructura metálica y malla sombra. Área verde (jardín) con una medida de 10.30 metros de largo por 6 metros de ancho. Cuenta con un área techada con estructura de acero y lamina galvanizada tipo teja en forma de C, la primera área techada tiene una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, la segunda área techada tiene una medida de 25.80 metros de largo por 4 metros de ancho y la tercer área tiene una medida de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, 1 palapa construida a base de concreto armado soportada sobre 9 muros y techo a dos aguas y piso de concreto armado; con una medida de 8.40 metros de largo por 6 metros de ancho, 1 palapa cuadrada elaborada a base de estructura de acero y techo de lámina de asbesto tipo teja, con una medida de 1.80 por 1.80 metros con una altura de 2.50 metros soportada sobre un tubo cuadrado de PTR de 3" pulgadas, cuenta con una construcción de 9.95 metros de largo por 4.15 metros de ancho construida a base de block, piso y techo de concreto armado, área en donde se encuentran dos sanitarios (damas y caballeros), así como cuarto de usos múltiples (bodega). Dicho terreno Inspeccionado colinda al Norte y al Sur con casas habitaciones, al Este con la calle Mayculi y al Oeste con casa habitación.

Todo lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°.-FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles al [REDACTED]

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección ZF1014/18, de fecha Seis de marzo de dos mil dieciocho, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados por la inspeccionada, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198, 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el [REDACTED] solicita a esta autoridad emita la "Resolución de PROFEPA en la que establezca



Prolongación-Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.800600.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multas: \$32,240.00 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

el impacto o Daño Ambiental que las obras hayan generado o estén generando y si dicha resolución exige alguna en materia de impacto ambiental y constancia de no daño ambiental respectiva...” en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo anterior para realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y, en consecuencia, se le da valor probatorio pleno a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el Título de Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se encuentra ocupando y aprovechando, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Asimismo, obran agregadas al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias fotostáticas simple de actas de nacimiento de [REDACTED]
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias fotostáticas simple de credencial para votar de [REDACTED].
- 3.- **PLANOS.-** Que contiene la localización de la superficie de Zona Federal Marítima Terrestre inspeccionada.
- 4.- **FOTOGRAFÍAS:** Consistente en copias simples fotostáticas de casa habitación del terreno inspeccionado.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la pruebas descritas en los números **1.- y 2.-**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas, de conformidad con los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son estudiadas en forma conjunta debido a la relación intrínseca que existe entre ellas únicamente para efecto de mostrar identificación de la persona inspeccionada, así como el estado que guardan las obras realizadas por la inspeccionada y que son motivo del presente procedimiento administrativo, pero con las cuales **no se logra subsanar ni desvirtuar** ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de mérito, al no tratarse ninguna de las mismas al Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemple el uso y aprovechamiento del bien inmueble federal.

Por último, en relación a las pruebas descritas en los números **3.- y 4.-**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° -FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

desahogan por su propia y especial naturaleza y que son estudiadas en forma conjunta debido a la relación intrínseca que existe entre ellas únicamente para efecto de mostrar la ubicación del predio de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el estado que guardan las obras realizadas por la inspeccionada y que son motivo del presente procedimiento administrativo, pero con las cuales no se logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de mérito, al no tratarse ninguna de las mismas al Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemple el uso y aprovechamiento del bien inmueble federal.

Ahora bien, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días diecisiete y dieciocho de Julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED], por su propio derecho, identificándose con credencial para votar con folio [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su poderdante, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto, es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo [REDACTED] Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección N° ZF/014/18 de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$32,240.00 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA. 139/18 ZF, de fecha trece de Julio de dos mil dieciocho, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que de lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/014/18, de fecha seis del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se constató que el [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 1,073.122 m² de Zona Federal Inundable, el cual el polígono sujeto a inspección, se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

POLIGONO
1.- 25°45'52.15" LN y 108°50'11.56" LW
1-2.- 25°45'51.66" LN y 108°50'11.86" LW de la 1 a la 2 tiene una medida de 17.60 metros.
2-3.- 25°45'52.37" LN y 108°50'13.24" LW de la 2 a la 3 tiene una medida de 44.13 metros.
3-4.- 25°45'53.22" LN y 108°50'12.70" LW de la 3 a la 4 tiene una medida de 30.15 metros.
4-5.- 25°45'53.05" LN y 108°50'12.38" LW de la 4 a la 5 tiene una medida de 10.38 metros.
5-6.- 25°45'53.17" LN y 108°50'12.31" LW de la 5 a la 6 tiene una medida de 4.15 metros.
6-7.- 25°45'53.01" LN y 108°50'12.00" LW de la 6 a la 7 tiene una medida de 9.95 metros.
7-8.- 25°45'52.54" LN y 108°50'12.29" LW de la 7 a la 8 tiene una medida de 16.70 metros.
1.- 25°45'52.15" LN y 108°50'11.56" LW de la 8 a la 1 tiene una medida de 23.80 metros

Dentro del predio se encuentra una casa habitación de 2 plantas, en la parte baja cuenta con sala comedor, cocina, tres recamaras y 1 baño completo, así como 1 cuarto bodega de usos múltiples, cochera y en la parte alta cuenta con un cuarto de estudio y un portal en la parte trasera con techo de concreto armado; así mismo cuenta al frente de la casa habitación con área de jardín y en la parte trasera a un costado de la casa habitación con un área de lavado, 1 fuente circular elaborada a base de concreto y piedra de cantera. En el patio interior cuenta con 2 albercas, una alberca tiene una medida de 10 metros de largo por 4.90 metros de ancho con una profundidad máxima de 1.35 metros y la otra alberca tiene una medida de 4.40 metros de largo por 2.60 metros de ancho con una profundidad de 1.05 metros, ambas albercas están construidas a base de concreto armado, las cuales se encuentran techadas con estructura metálica y malla sombra. Área verde (jardín) con una medida de 10.30 metros de largo por 6 metros de ancho. Cuenta con un área techada con estructura de acero y lamina galvanizada tipo teja en forma de C, la primera área techada tiene una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, la segunda área techada tiene una medida de 25.80 metros de largo por 4 metros de ancho y la tercer área tiene una medida de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, 1 palapa construida a base de concreto armado soportada sobre 9 muros y techo a dos aguas y piso de concreto armado; con una medida de 8.40 metros de largo por 6 metros de ancho, 1 palapa cuadrada elaborada a base de estructura de acero y techo de lámina de asbesto tipo teja, con una medida de 1.80 por 1.80 metros con una altura de 2.50 metros soportada sobre un tubo cuadrado de PTR de 3" pulgadas, cuenta con una construcción de 9.95 metros de largo por 4.15 metros de ancho construida a base de block, piso y techo de concreto armado, área en donde se encuentran dos sanitarios (damas y caballeros), así como cuarto de usos múltiples (bodega). Dicho terreno inspeccionado colinda al Norte y al Sur con casas habitaciones, al Este con la calle Maycui y al Oeste con casa habitación.

Lo anterior, sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Calama Camp, Culiacán, Sinaloa, C.P. 896000.
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$22,240.00 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°.-FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada el **C. RODOLFO MAXIMINO MARTINEZ ZAMUDIO**, no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RITFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **[REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, **[REDACTED]**, cometió las infracciones establecidas en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el numeral 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **[REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la empresa infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA/31.3/2C27.4/00014-18-186

las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso puede incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser, existiendo el riesgo de una sobreexplotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad federal vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la empresa infractora se encontraba, al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando, usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el respectivo Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades puedan prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación de las actividades que realiza en la zona y, a su vez, de garantizar que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que ~~para el año 2018~~ ~~(dos mil dieciocho)~~ corresponde a la cantidad de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponce, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 809000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$32,240.00 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°.-FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:



RESUELVE

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.800000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$32,240.00 M.N.

Medidas de Seguridad: No

Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial. Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a [REDACTED] **CUARENTA PESOS 00/100 MN.**, equivalente a **400** veces, la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (500) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **158,700.0 m²**, de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO. A efecto de que esta Delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, artículo 194-U fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,511.94 (CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.)**.

CUARTO. Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00014-18-186

SEXTO.- Dígasele a [REDACTED], que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado: [REDACTED] Original con firma autógrafa de [REDACTED] la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L'JTAG/L'BV/M/L'V'COR

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA